

"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **doce de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001003/2022-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la persona solicitante presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170355922000001**, al **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos el contrato y sus facturas del contrato con el folio: SE-INEIEM-FAM2018/MEDIA SUPERIOR.-A.D.-120/2018." (sic)

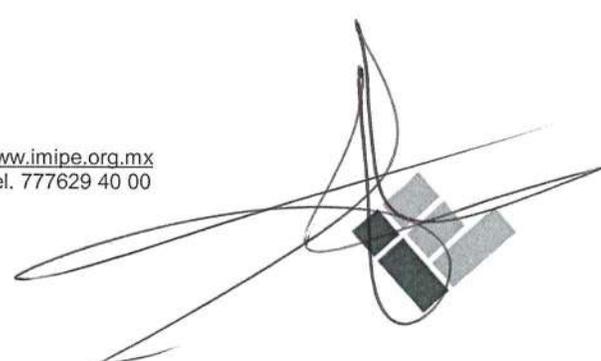
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Con fecha de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante sistema electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto, el **diez de octubre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/004939/2022-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"Se testó información que es pública como fecha de constitución de la empresa, RFC, domicilio." (sic)

4. En fecha de **doce de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



Kam

“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Mediante auto de fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001003/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000778/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **INEIEM/UT/008/2023**, de fecha **trece del mismo mes y año**, a través de cual **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número **INEIEM/UT/008/2023**, de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **catorce próximo**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000778/2023-II**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia de Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, así como sus respectivos anexos en **versión pública**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación,



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
..." (sic).*

10. En fecha de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; precisando que el **veintiocho del mismo mes y año, la persona recurrente aceptó la información enviada por este Instituto.**

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/001003/2023-II." (sic)

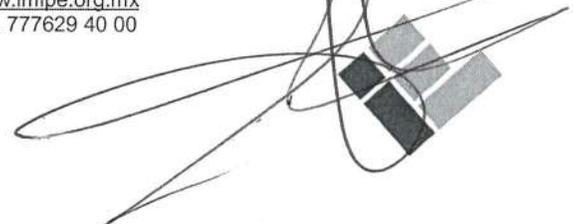
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por lo tanto, en términos del artículo 1 del Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se crea el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ **ARTICULO *1°.-** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



Handwritten signature/initials

“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado como sujeto obligado al **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el número **uno** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, clasificó la información que le interesa conocer a la persona recurrente, lo cual sin duda denota una conducta contumaz que niega el derecho de acceso a la información, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

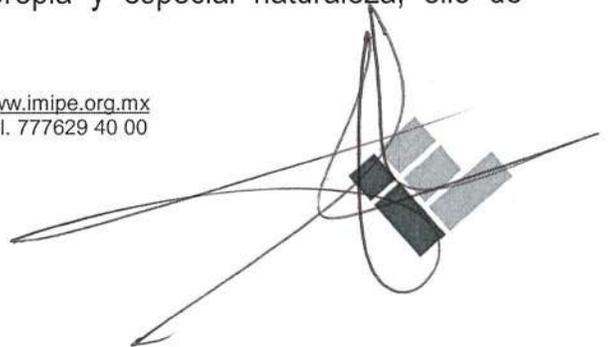
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, remitió el oficio número **INEIEM/UT/008/2023**, de fecha **trece del mismo mes y año**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término; ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

*“Solicitamos el contrato y sus facturas del contrato con el folio:
SE-INEIEM-FAM2018/MEDIA SUPERIOR.-A.D.-120/2018.” (sic)*

Derivado de la respuesta primigenia que fue emitida por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; ante de ello, en fecha de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/000778/2023-II**, el oficio número **INEIEM/UT/008/2023**, de fecha **trece de febrero próximo**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante el cual, anexó las siguientes documentales:

- a) Una foja útil por un solo lado de sus caras, que refiere a la solicitud de liberación de recursos con número de folio 25327 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.
- b) Factura con número de folio 505, expedida por la empresa “**COMERCIALIZADORA BMX S.A. DE C.V.**”, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$304,975.79; asimismo se anexó el comprobante fiscal.
- c) Contrato número SE-INEIEM-FAM2018/MEDIA SUPERIOR.-A.D-120/2018, en versión pública, celebrado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, instrumento que consta de doce fojas útiles por ambos lados de sus caras.

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En atención al oficio descrito en líneas anteriores, en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/001334/2023-II**, el oficio número **INEIEM/UT/008-I/2023** de fecha **trece de febrero del mismo año**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, y quien a dicho oficio anexó el similar número **INIEM/DI/0116-1/2023**, de fecha **nueve del mismo mes y año**, suscrito por **Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, quien manifestó lo siguiente:

"...una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo se localizó la información solicitada; por lo que me permito remitir el contrato sin testar misma que anexa al presente..." (Sic)

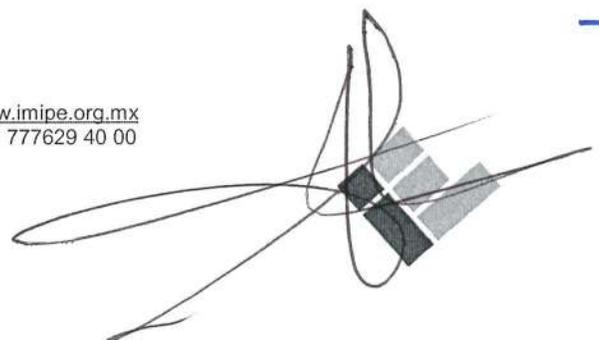
Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona hoy recurrente precisó allegarse de: *"Solicitamos el contrato y sus facturas del contrato con el folio: SE-INEIEM-FAM2018/MEDIA SUPERIOR.-A.D.-120/2018."* (sic), entonces, el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona promovente y solventar el presente medio de impugnación, remitió contrato número SE-INEIEM-FAM2018/MEDIA SUPERIOR.-A.D-120/2018, en versión pública, testando los datos relativos al número de la clave de elector, números telefónicos, correo electrónico, número del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y número del registro ante el Instituto Nacional para la vivienda de los trabajadores, pues constituyen información confidencial³, instrumento que fue celebrado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, que consta de doce fojas útiles por ambos lados de sus caras; asimismo, se otorgó la solicitud de liberación de recursos con número de folio 25327 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y una factura con número de folio 505, expedida por la empresa **"COMERCIALIZADORA BMX S.A. DE**

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

...
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." (Sic)



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

C.V.”, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$304,975.79 y el comprobante fiscal respectivo, por lo que el sujeto obligado se encuentra cumpliendo con lo solicitado por la persona recurrente.

Resulta importante señalar que, quien se pronunció y remitió información al respecto fue la **Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**; por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de fecha **veintiséis de abril dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona promovente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha de **veintisiete del mismo mes y año**, se notificó a la persona recurrente el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **veintiocho del mismo mes y año**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual la persona recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada**.

Ahora bien, es importante destacar que la documentación –*contrato*– proporcionada por el **Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes **al número de la clave de elector, números telefónicos, correo electrónico, número del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y número del registro ante el Instituto Nacional para la vivienda de los trabajadores**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

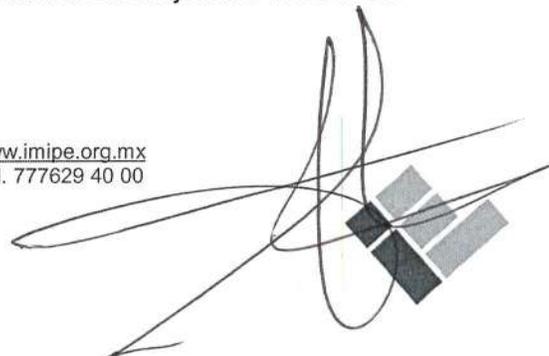
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **número de la clave de elector, números telefónicos, correo electrónico, número del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y número del registro ante el Instituto Nacional para la vivienda de los trabajadores**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Expuesto lo anterior, queda claro que el **Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa**, remitió a este Órgano Garante, la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós, solventando así las inconformidades de la persona promotora.**



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente *-la clasificación de la información solicitada-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

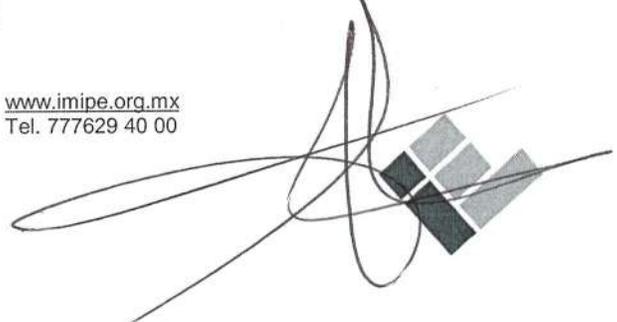
Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



KAW

“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001003/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



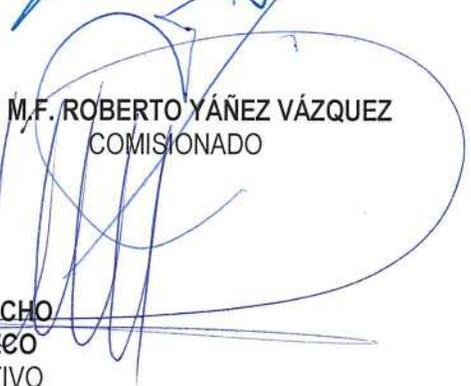
**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



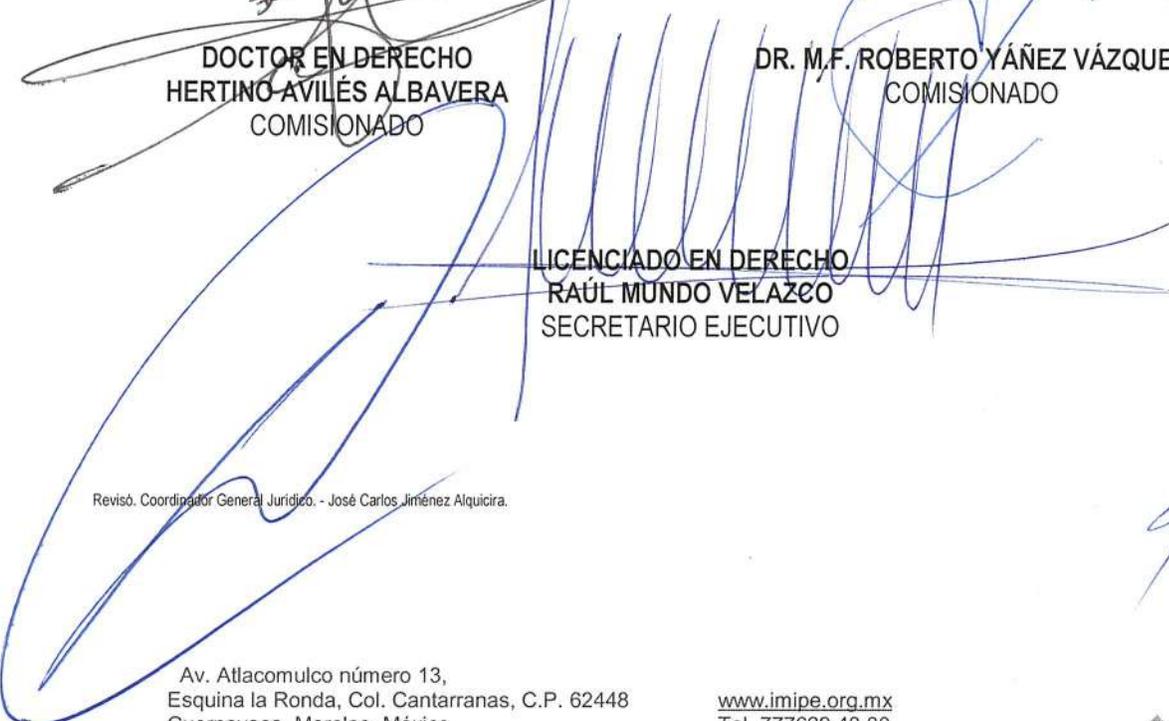
**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

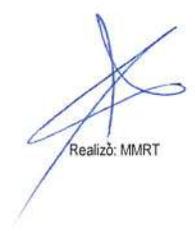


**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.



Realizó: MMRT



